

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1957/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546123000196.**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA.....	2
III. ANALISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>9</b>

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de Córdoba<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

“... Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, directorio de su comité ejecutivo. Padrón de socios, relación detallada de los recursos públicos económicos o en especie, bienes donativos, así como información detallada del ejercicio y destino de los recursos públicos que reciben, así mismo solicito informe del acta de asamblea constitutiva, los gastos debidamente autorizados, además del acta de la asamblea en la que se eligió a la directiva a cargo de Javier Bozziere dentro de la administración pública municipal 2022-2025.”

**2. Respuesta.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

**4. Turno.** El mismo Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1957/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés se recibieron los alegatos del sujeto obligado al comparecer en la sustanciación del presente recurso

**7. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó notificar a las partes y se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que transcurrido ese término, hicieran manifestaciones.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Córdoba, la información siguiente:

*“...Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, directorio de su comité ejecutivo. Padrón de socios, relación detallada de los recursos públicos económicos o en especie, bienes donativos, así como información detallada del ejercicio y destino de los recursos públicos que reciben, así mismo solicito informe del acta de asamblea constitutiva, los gastos debidamente autorizados, además del acta de la asamblea en la que se eligió a la directiva a cargo de Javier Bozziere dentro de la administración pública municipal 2022-2025”*

#### **▪ Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio número UT/COR/695/2023 de fecha Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés suscrito por la persona titular de la unidad de transparencia en la que respondió:

*“se orienta al solicitante a fin de que dirija su solicitud a la confederación revolucionaria de obreros y campesinos (CROC), para lo cual se proporcionan los datos de contacto. Toda vez que este sujeto obligado desconoce si cuenta con unidad de transparencia, por desconocerse tenga el carácter de sujeto obligado, sin embargo para una mejor gestión, congruencia y exhaustividad se proporcionan los datos de contacto siguientes:*

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

al que adjuntó además el oficio NO. TES/440/2023 de fecha veintidos de Agosto de dos mil veintitres, suscrito por la Tesorera Municipal, mediante el cual informa:

“le informo que el unico contrato que existe con el sindicato , es el colectivo de trabajo. El cual podran localizar en la pagina de transparencia del municipio de cordoba, en la siguiente liga para su consulta dentro de la fracción XVI: <https://drive.google.com/file/d/17n8zrXODYL1dapGIYjKIWeJilPkJUyh/view>.”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

*“la directora de recursos humanos ... en su oficio de respuesta DRH./1769 manifiesta que no es competencia, sin embargo de las condiciones generales de trabajo que se adjuntan, se advierte que el ayuntamiento como sujeto obligado reconoce al Sindicato de empleados del Ayuntamiento de la CROC cuya informacion como sindicato mayoritario por lo que validamente se puede acreditar que la Dirección de Recursos Humanos, cuenta con la plantilla de empleados adscrito a dicho sindicato, en tanto le reconoce su mayoría. Asi mismo la unidad de transparencia fue omisa en solicitar dicha informacion a la sindicatura municipal, a la presidencia municipal a la coordinación juridica, ya que se limita a requerir a la Tesoreria Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos.*

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que el Ayuntamiento de Cordoba, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, e las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó de haber realizado todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

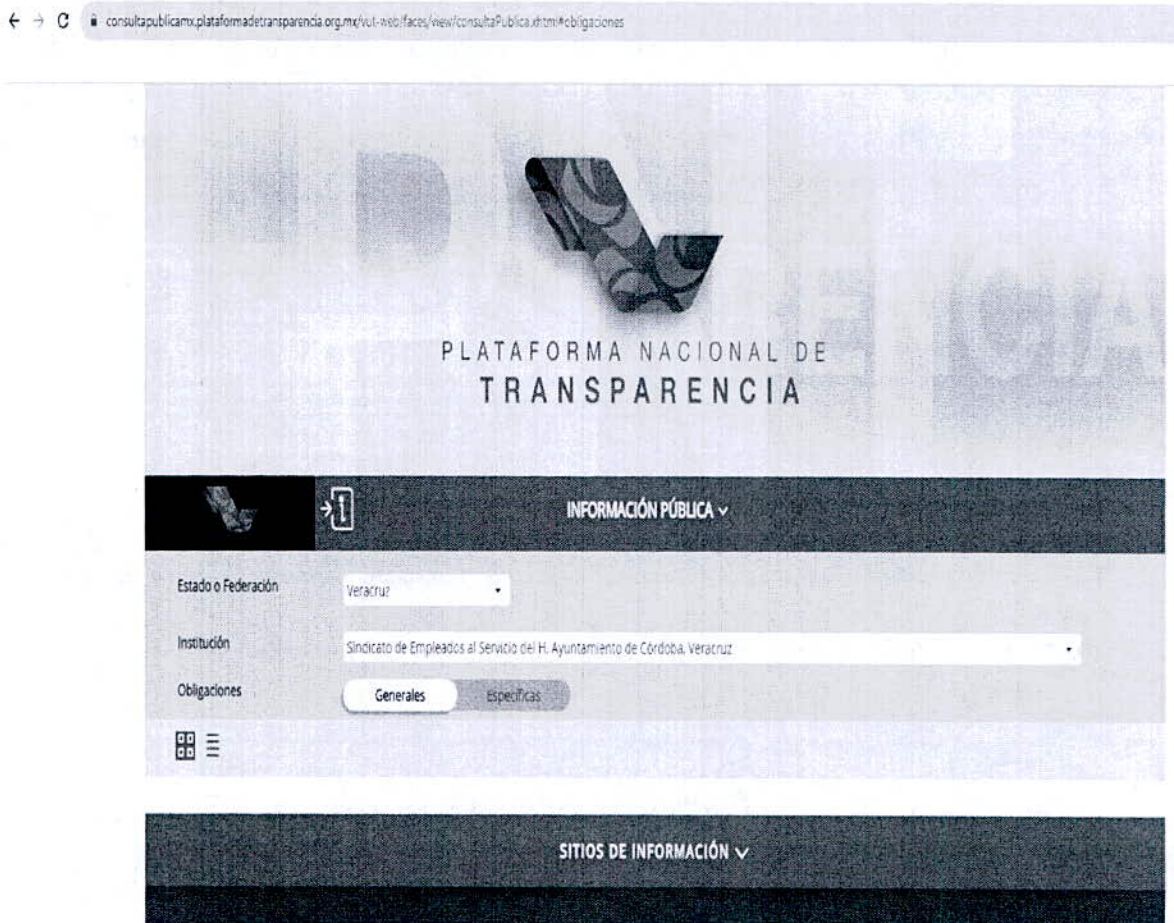
...

No obstante lo anterior, la parte recurrente se agravia de que las respuestas otorgadas no fueron emitidas por el área competente, señalando que la incompetencia debía ser declarada por el comité de transparencia del ente obligado, sin embargo en el criterio 9/2018 de este órgano garante se ha establecido que:

**Criterio 9/2018**

**NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** *Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

De tal suerte que la orientación que realiza la entidad pública, respecto de la información que consideró fuera de su esfera competencial, resulta valida, pues de la propia redacción se puede concluir que la información peticionada, debe encontrarse en poder del ente sindical, Maxime que como se advierte, dicho sindicato constituye un sujeto obligado diverso, como se observa en la siguiente captura de pantalla.



En tales condiciones el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, solo debía responder aquello que fuese materia de su competencia.

Aunado a lo anterior y pese a que el sentido de la solicitud no es claro respecto de los “Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades” Pues no necesariamente se puede concluir, que se refería aquellos que celebro el ente con el sindicato, el ente obligado no previno al solicitante, sino que maximizando su derecho a la información, proporciono la información con la que contaba, para lo cual señalo en el oficio NO. TES/440/2023 de fecha veintidos de Agosto de dos mil veintitres, suscrito por la Tesorera Municipal, que:

“le informo que el unico contrato que existe con el sindicato , es el colectivo de trabajo. El cual podran localizar en la pagina de transparencia del municipio de cordoba, en la siguiente liga para su consulta dentro de la fracción XVI: <https://drive.google.com/file/d/17n8zrXODYL1dapGIYjKIWeJilPkJUYhz/view>.”

Lo cual, de acuerdo a la normatividad municipal, tanto la Direccion de recursos humanos, como la Tesoreria Municipal son las areas competentes para pronunciarse respecto de la informacion solicitada. acreditando haber dado cumplimiento con ello al

deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que es de advertir que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para dar respuesta a los cuestionamientos en controversia.

Aunado a que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**“BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...”

Ello es así, por que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de la Administración pública Municipal de Córdoba, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y que señala:

*“Son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal, además de las que le otorguen los demás ordenamientos legales, las siguientes:*

**I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar** y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;  
**IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para cada uno de los fondos y participaciones que se transfieran al municipio;**  
**XII. Previa solicitud de autorización emitida por la Dirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades económicas, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones;**

113 fracciones IV, X, XI y XVII del Reglamento de la Administración pública Municipal de Córdoba, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y que señala:

## DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

*ARTÍCULO 113. La Dirección de Recursos Humanos será la encargada de planear, organizar y dirigir los procesos de reclutamiento, selección, capacitación, administración, control y evaluación de los recursos humanos, así como del cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores. Contando además con las siguientes atribuciones:*

...

*VI. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal, de conformidad a las necesidades operativas de las diversas dependencias del Ayuntamiento y atendiendo la disponibilidad presupuestal para ello;*

*X. Representar al Ayuntamiento, por acuerdo del Presidente Municipal, en las relaciones laborales con las organizaciones sindicales, participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y procurar la difusión de las mismas;*

*XI. Supervisar el cumplimiento de los contratos de trabajo existentes con el personal del Ayuntamiento;*

**XII. Aplicar al personal, según corresponda: las condiciones generales de trabajo, los sistemas de motivación, estímulos, recompensas y demás prestaciones a las cuales tuvieran derecho;**

...

*XVII. Recibir y dar trámite a las diversas incidencias del personal que se presenten, cuidando que se ajusten a las normas y políticas del Ayuntamiento;*

*XVIII. Elaborar los Manuales de Organización y procedimientos de trabajo, los de atención y servicio al público, en coordinación con las dependencias, unidades administrativas, entidades y organismos municipales, y asegurarse que cada empleado según su área, se capacite con ellos;*

...

Aunado a lo anterior, y como lo expone el recurrente en su agravio, el sujeto obligado refirió si contar con la información relativa al padrón de socios del sindicato, no corresponde a este proporcionarlo, por contener datos personales.

En tales circunstancias, resulta **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, Maxime que durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció a través del oficio UT/COR/749/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por la titular de la unidad de transparencia, el cual reitero su respuesta y agregó el acta de la quincuagesima sesion del comité de transparencia, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitres mediante la cual se clasifico la informacion relativa al padron de socios, como informacion confidencial por estimar que contenia datos personales señalando:

*"...primero: vista la exposición de motivos y analizando el motivo de clasificación antes descrita, este comité de transparencia procede a confirmar por unanimidad la clasificación de confidencialidad..."*

Determinación que se considera ajustada a derecho pues el artículo 72 de la ley 875 de transparencia citada, señala que:

*Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*



En conclusión, la respuesta del sujeto obligado durante el presente procedimiento cumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el trámite del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**